

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 9

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ciro Villanueva Galán.

Abogado: Lic. Oscar Villanueva.

Interviniente: Flora Clase Valdez de Larney.

Abogado: Lic. Ramón Pina Pierrett.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0531778-8, domiciliado y residente en el kilómetro 1 ½ de la carretera San Isidro en el edificio Dela Amarilis II segunda planta de Plaza Yapo en el municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Norma Félix, actuando a nombre y representación del nombrado Ciro Villanueva Galán, en fecha 17 de diciembre del 2003; b) el Lic. Lizardo Díaz, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 24 de noviembre del 2003, contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 364-2003, de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del procesado Ciro Villanueva Galán, del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal, sobre abuso de confianza en perjuicio de Flora Clase Valdez de Larney; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al procesado Ciro Villanueva Galán, por encontrar indicios suficientes, claros, precisos y concordantes para enviarlos por ante el tribunal criminal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra de los coprocesado Carlos A. Gómez y Diómedes Alfonso F. (libre), como presuntos autores de violación a los artículos 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Flora Clase Valdez de Larney; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República y a los inculcados en el presente caso; conforme a la ley que rige la materia, en los plazos establecidos, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 364-2003 de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que envió al tribunal criminal al nombrado Ciro Villanueva Galán, por existir indicios de culpabilidad

graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar No. 364-2003 de fecha 10 de octubre del 2003, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Carlos A. Gómez y Diómedes Alfonso F., por no existir indicios de culpabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Pina Pierrett, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Flora Clase Valdez de Larney, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2004, a requerimiento del Lic. Oscar Villanueva, actuando a nombre y representación del recurrente Ciro Villanueva Galán;

Visto el escrito depositado por el Lic. Ramón Pina Pierrett, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Flora Clase Valdez de Larney;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la

República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do